

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).-

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SALINAS ALVARADO

**DEMANDADOS: JORGE ANIVAL FAJARDO MONROY- MUNICIPIO DE
RONDÓN- CONCEJO MUNICIPAL DE RONDÓN**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 000067 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, una vez se allegó subsanación de la demanda.

1. De la admisión de la demanda.

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2020 se dispuso inadmitir la demanda (fls. 195-199), la cual fue subsanada mediante escrito allegado el 05 de agosto de 2020¹ (fls. 204-392); de esta manera, una vez revisado que se han subsanado las deficiencias advertidas por el Despacho que podrían conllevar al rechazo de la demanda, se dispondrá la admisión conforme lo establecido en el artículo 276 del C.P.A.C.A.

2. De la notificación de la admisión de la demanda.

El artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incurso en causales de inhabilidad o en doble militancia política, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

(...)

¹ Recibido por el Centro de Servicios siendo las 16:58 horas.

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código. (...)” (Subrayados del Despacho).

En tal sentido, correspondería adelantar la notificación personal de los demandados en los términos de la norma anterior, sin embargo, se debe tener en cuenta las normas procesales- de aplicación inmediata- consagradas en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020², en especial lo preceptuado en el artículo 8 de dicha norma, que a su tenor indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...) (Resaltado del Despacho).

De esta manera, este estrado judicial procederá a notificar el auto admisorio, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para proseguir con la actuación procesal de acuerdo con lo señalado en los artículos 276 y s.s. del C.P.A.C.A.

3. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes,

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral que interpuso el ciudadano **CARLOS EDUARDO SALINAS ALVARADO** en contra del señor **JORGE ANIVAL FAJARDO MONROY - PERSONERO MUNICIPAL DE RONDÓN** y del **MUNICIPIO DE RONDÓN- CONCEJO MUNICIPAL DE RONDÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al demandado señor **JORGE ANIVAL FAJARDO MONROY**, en calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE RONDÓN, esto es, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido del presente auto al **MUNICIPIO DE RONDÓN- CONCEJO MUNICIPAL DE RONDÓN**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto a la Representante del Ministerio Público.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 y al numeral 4 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020.

SEXTO: Vencidos los dos (2) días a que refiere el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal.

SÉPTIMO: Advertir a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

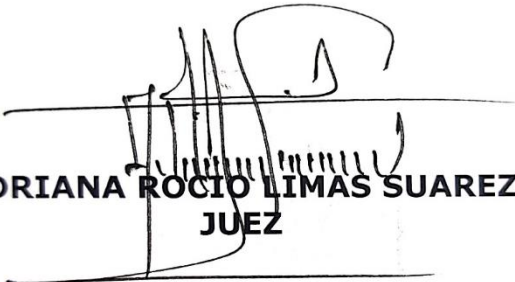
OCTAVO: INFORMAR a la comunidad, la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en este caso, utilizando el canal de comunicación oficial, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ